

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de San Fernando, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Diciembre de 1893, D. Antonio Rodríguez y Díaz, en nombre de D. Luis Caramé y Fernández, dedujo escrito de querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de San Fernando contra D. José Barbudo y Rodríguez acompañando á dicho escrito testimonio de un acta notarial que servía de base á la denuncia, y de la cual aparece: que en 19 de Noviembre de 1893 comparecieron el denunciante D. Salvador Fernández Terán, D. José Martínez y González y Don Luis Garrido y Núñez, todos vecinos de San Fernando, ante el Notario D. Fernando Chacón, y manifestaron: que siendo las cuatro de la tarde de aquel día, y hallándose los comparecientes en el edificio que ocupa la Sociedad denominada Centro Obrero, de aquella ciudad, y en el local donde correspondía votar en las elecciones municipales celebradas el día de referencia, los electores de la Sección 7.^a, cuarto distrito, al empezar el escrutinio, y en el momento de leer el Presidente D. José Barbudo y Rodríguez la primera candidatura, en la cual figuraban los nombres de dos candidatos, D. Manuel Pedemonte y D. Camilo Moguer, el compareciente D. Luis Caramé interrumpió la lectura rogando á la Presidencia que leyese el art. 9.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales; que después de leído el mencionado artículo, el compareciente Caramé expuso que no procedía tomar en cuenta el segundo nombre escrito, y si sólo el primero, pues correspondiendo elegir en el distrito cuarto, á que pertenecía la Sección 7.^a, dos Concejales nada más, cada elector no podía válidamente dar su voto más que á un candidato, con arreglo á la ley; que el Presidente contestó que tenía necesidad de ver todas las papeletas que salieran de la urna con los nombres en ella comprendidos; que el mismo Caramé pidió entonces que se diese lectura al art. 32 del indicado Real decreto, y leído que fué éste por el propio Presidente, agregó que la ley ordenaba terminantemente que cuando resultasen escritos más nombres de los que legalmente podía votar cada elector, la Presidencia debía considerar como no escritos, como si no los viera, los demás nombres; que el Presidente insistió en que tenía que leer todo lo que saliera de la urna, expresando su resolución en estos mismos términos; que Caramé replicó que la ley ordenaba lo contrario, y que si la Presidencia quería leer todos los nombres, no debía en manera alguna tener en cuenta los nombres puestos en segundo lugar; que continuando la Presidencia en su resolución, Caramé preguntó que si una ó varias candidaturas contuvieran diez nombres distintos, se tomarían en cuenta todos estos nombres, mani-

festando el Presidente que sí; que Caramé advirtió al Presidente que faltaba á la ley á sabiendas, con lo que contraía una responsabilidad, que el exponente estaba dispuesto á exigirle ante los Tribunales de justicia; á lo que contestó el Presidente, que éstos decidirían; que Caramé protestó haciendo constar su reclamación y su protesta para todas las candidaturas que contuvieran dos nombres escritos, si se tomaban en cuenta, como se tomaron en efecto los que figuraban en segundo término; que después se leyeron hasta 192 papeletas que contenían dos nombres cada una, y al terminar el escrutinio, el propio Caramé reclamó de nuevo que no se anotaran los votos otorgados á los que ocupaban el segundo lugar, sin embargo, de lo cual se anotaron:

Fundado en tales hechos, los cuales á juicio del denunciante constituían la comisión de un delito electoral, terminaba el Procurador su escrito, después de extenderse en consideraciones legales, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la querrela, dándole la debida sustanciación con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, y decretada por el Juez la incoación del oportuno sumario, aparece en el mismo una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de San Fernando, por la que se justifica que dicha Corporación adoptó el acuerdo de asignar dos candidatos al distrito cuarto para las elecciones de Concejales verificadas el día 19 de Noviembre de 1893, figurando también en los autos otra certificación autorizada por el Presidente y Secretarios Interventores de la mesa electoral de la Sección 7.^a en las referidas elecciones, en la cual se acredita: que en el acto de la votación, después de consignar los nombres de los candidatos y los votos obtenidos por éstos, figuraban los siguientes extremos: que inmediatamente se procedió, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley, á quemar, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, excepto las reclamadas, que en número de 192 fueron rubricadas por los Interventores y quedaron reservadas para unir las originales al acta; que esto fué motivado porque los electores D. Salvador Fernández Terán, D. José Garrido y D. Angel Escandón, presentaron una protesta contra la validez legal de las candidaturas liberales dinásticas, porque eligiéndose en el distrito más de dos Concejales, resultaban las candidaturas liberales con dos candidatos; que á la protesta se unió también verbalmente el elector D. Luis Caramé, y que el acuerdo de verificar lo relatado, fué tomado por unanimidad:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien D. Francisco Barbudo había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juez de instrucción de San Fernando, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que los actos de los Presidentes de mesas electorales, al dar lectura á las cédulas íntegramente, sin omitir el nombre de ningún candidato, son motivo de juicios y fallos privativos, primero en la Mesa electoral que constituye la primera instancia, luego de la Comisión provincial, que es la segunda instancia, y más tarde del Ministerio de la Gobernación, según disposiciones de la ley de Sufragio, adaptada en 5 de Noviembre de 1890, para las elecciones municipales en su art. 51, y artículos 5.^o y 9.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fallos que determinan la validez ó nulidad de actos ejecutados; y, por consiguiente, la responsabilidad en que hayan incurrido los que en ellos tomaron parte, existiendo, por tanto, al fallar uno de ellos una cuestión previa, no resuelta por la Admi-

nistración, por lo que no podían entender los Tribunales, fueran éstos del carácter que fueran, en los hechos aun no juzgados por quienes tienen competencia para hacerlo, caso en que se encuentran las elecciones de San Fernando para la renovación bienal de su Ayuntamiento, estándose, en su consecuencia, dentro de la excepción establecida en el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y que disponiendo el art. 107 de la ley de Sufragio que las infracciones deban ser corregidas por las Juntas, ya municipales, ya provinciales, ya central del censo, y, por consiguiente, determinadas las responsabilidades en su día, á dichas Corporaciones toca apreciar si constituyen delitos que sean de la competencia de los Tribunales ordinarios, para los efectos de la corrección ó falta, para ejercitar sus privativas atribuciones, caso en que no se encontraba el Presidente de la Sección 7.^a de las en que se divide la ciudad de San Fernando para el ejercicio del derecho electoral, pues no estaba determinado caso alguno, antes, por el contrario, sus actos los había aprobado, sin invalidarlos, la última instancia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados en la querrela pudieran constituir el delito expresamente previsto y penado en los casos 3.^o y 10 del artículo 88, tit. 6.^o de la ley de 26 de Junio de 1890; en que la sanción penal á que dichas disposiciones se refieren tenía perfecta aplicación en el caso de autos, según terminantemente dispone el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año 1890; en que la jurisdicción ordinaria era la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, habiendo de entenderse como tales los especialmente previstos en la indicada ley, según terminantemente prescriben los artículos 101 y 102 de la misma; en que, sea cual fuere el carácter y naturaleza que en la esfera administrativa pudieran alcanzar los hechos denunciados, sin que fuerado prejuzgarlos, el indicio de su realización era por sí solo razón bastante para que de ellos tenga conocimiento la jurisdicción ordinaria, toda vez que, como quedaba expuesto, le estaba asignado por la ley que los determina y califica, compitiendo únicamente á los Tribunales la declaración definitiva del carácter penal que pudieran revestir; en que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los delitos electorales, antes bien, determinada en ella su incompetencia, y no existiendo cuestión alguna previa que pudiera afectar á los mismos hechos, considerados punibles por la ley, no podía estimarse en modo alguno de aplicación al caso de autos el artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y finalmente, en que el art. 98 de la repetida ley de sufragio, al fijar la sanción aplicable á las faltas cometidas contra la observancia de la misma y sus disposiciones, establece por medio inequívoco que dicha sanción, y las correcciones á ellas correspondientes, son aplicables sólo en caso de no constituir delito, confirmando y robusteciendo así los preceptos de la misma antes citados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de 26 de Junio de 1890, adaptada por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que en el párrafo segundo determina: «que las papeletas no inteligibles, las que no con-

tengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco; cuando haya varios nombres escritos, unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero, ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán como no escritos:

Visto el art. 107 de la propia ley, que señala y determina las respectivas competencias para la corrección de las infracciones electorales en favor de los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, de las Juntas municipales ó provinciales del censo y de la Junta central:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida ante el Juzgado de instrucción de San Fernando por D. Luis Caramé y Fernández contra D. José Barbudo y Rodríguez, por supuestos delitos electorales:

2.º Que mientras que por la Autoridad administrativa competente no se determine si los actos denunciados en la querrela y ejecutados por el Presidente de la Sección 7.ª del cuarto distrito electoral de los en que se divide la ciudad de San Fernando se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley citada de sufragio, y si por consecuencia ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, pudiendo de dicha resolución depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de las cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1894 acordó el Ayuntamiento de Santafé poner en conocimiento del Juzgado de instrucción, un testimonio que acreditaba que D. Pedro Martínez Hoyo, apoderado que fué de la Corporación municipal, retenía en su poder indebidamente la cantidad de 5.903'78 pesetas, que era en deber al Municipio, sin haberlas satisfecho á pesar de los requerimientos de pago que se le habían dirigido. Al oficio del Alcalde acompañaba una certificación de la sesión de 24 de Junio de 1894, celebrada por el Ayuntamiento de Santafé, de la cual aparece que en 26 de Noviembre de 1893 se había declarado que D. Pedro Martínez, apoderado de la Corporación municipal, debía reintegrar á la misma la cantidad de 5.903'78 pesetas que le debía por exceso de honorarios percibidos en la cobranza de intereses de láminas de Propios y otros conceptos, obligaciones de pago que venía eludiendo el interesado con reclamaciones administrativas dilatorias é improcedentes; la propuesta de un Concejal para que se remitieran los antecedentes al Juzgado, por si la falta de pago, distracción y retención indebida de fondos públicos por parte del agente Martínez Hoyo pudiera constituir delito; que en 24 de Julio de 1893 el Alcalde, considerando que la gestión del apoderado no era todo lo activa y eficaz que correspondía, acordó suspender en su cargo al Martínez Hoyo, lo que le fué notificado por el Alcalde en 28 de Julio de 1893; que en 3 de Septiembre siguiente el Ayuntamiento declaró cesante á Martínez Hoyo, comunicándose en 2 de Octubre por conducto del Alcalde de Granada, y no habiéndose po-

dido conseguir que el interesado hiciera entrega de las cuentas, láminas, documentos y valores del Ayuntamiento al nuevo apoderado de éste D. José Briones, hasta 7 de Octubre de 1893 en lo referente á las cuentas y entrega de las láminas, se había dictado un decreto por el Alcalde de Santafé, mandando practicar la liquidación general duplicada, y remitirla á Martínez Hoyo, interesándole la devolución del duplicado; y practicada en 23 de dicho mes la liquidación general, y remitidas á D. Pedro Martínez por conducto del Alcalde de Granada, que devolvió el duplicado, aparecía un recibo de D. Pedro Martínez; que en 24 de Marzo de 1894 se dirigió nuevo requerimiento á Martínez para el pago de las 5.903'78 pesetas por conducto del Alcalde de Granada, que devolvió el duplicado en 31 del mismo mes, y que reconocidos los libros de la contabilidad, no aparecía de ellos que Martínez Hoyo hubiera ingresado la cantidad referida que es en deber al fondo municipal, á pesar de los requerimientos de pago que se le habían dirigido en las épocas referidas:

Que acordado por el Juzgado abrir el correspondiente sumario en averiguación del hecho denunciado, y que se recibiera declaración á D. Pedro Martínez Hoyo, no tuvo lugar la comparecencia del interesado por hallarse enfermo; y acordado por el Juzgado que Martínez Hoyo fuese reconocido por dos forenses, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancias de Martínez Hoyo, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el Alcalde de Santafé no había cumplido las órdenes de la Autoridad requirente; en que de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se previno que el Ayuntamiento de Santafé, con audiencia del interesado, examinase y censurase las cuentas presentadas por D. Pedro Martínez Hoyo, como apoderado del Ayuntamiento citado, y que el Alcalde, arrogándose atribuciones de la Corporación municipal, le había censurado atribuyéndole un alcance contra D. Pedro Martínez de 5.903'78 pesetas; que sin dar á éste conocimiento del acuerdo de censura del Ayuntamiento, como se previno por el Gobernador, para que pudiese acudir adonde correspondiese á usar de su derecho, se acordó pasar el tanto de culpa al Juzgado por considerar al interesado como autor de retención de fondos del Municipio; que está incumplimentada la providencia del Gobernador de 30 de Junio y los antecedentes que á la misma se refieren, puesto que el Ayuntamiento no ha examinado las cuentas rendidas por Martínez Hoyo, ni hecho las declaraciones correspondientes, según se dispone en la resolución citada del Gobierno de la provincia; en que las cuentas de la recaudación municipal, carácter que tienen las de que se trata, deben ser examinadas por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones del art. 158 de la ley Municipal; que es evidente el carácter esencialmente administrativo, máxime cuando no se ha dado todavía cumplimiento á lo mandado por el Gobernador de la provincia en la providencia de 30 de Junio; en que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, excepción 1.ª, es indudable que en el caso actual debe decidirse previamente por la Administración si se ha dado cumplimiento á la providencia apelada:

Que tramitado el incidente, el Alcalde de Santafé remitió al Juzgado una certificación de la sesión celebrada el 8 de Julio de 1894, haciendo constar que, dada cuenta de la orden del Gobernador de la provincia de 30 de Junio, por la cual disponía que con suspensión de todo procedimiento se practicara nueva liquidación de las cuentas del Ayuntamiento con D. Pedro Martínez Hoyo, y se le diera previo traslado de la liquidación para que contestara, y después se resolviera lo conveniente; enterada la Corporación, y considerando que el trámite previo de la Audiencia al interesado aparecía cumplido en 26 de Octubre de 1893, según resultaba del expediente general, y que, en su consecuencia, el interesado acudió al Gobernador con los reparos que creyó tenían las cuentas, en vez de hacerlo al Ayuntamiento, que fué el que le formuló el cargo, debe estimarse cumplido en todas sus partes el precepto de la audiencia al interesado, y siendo un hecho basado en la disposición legal vigente de 7 de Junio de 1866, y fuera de toda discusión que D. Pedro Martínez Hoyo era en deber al Ayuntamiento, por saldo definitivo de sus cuentas, la suma de 5.903'78 pesetas; que había sido requerido diferentes veces, y de último estado en 28 de Marzo de 1894, por lo cual era evidente que retenía en su poder fondos recaudados para entregarlos á su legítimo poderdante, incurriendo en la consiguiente responsabilidad; que el Ayuntamiento acordó en 24 de Junio pasar los antecedentes al Juzgado para que se sirviera proceder á lo que hubiese lugar en justicia, acordó la Corporación municipal enviar certifica-

ción literal del particular de que se trata al Gobernador de la provincia para su conocimiento y en cumplimiento de su orden de 30 de Junio.

Que el Juzgado, después de tramitar el incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando: que según los artículos 269 y 321 de la ley provisional orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, á la Administración pública en general; que según el art. 3.º del Real decreto anteriormente citado, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el Gobernador civil de la provincia de Granada ha suscitado contienda de competencia en este juicio criminal, fundándose en que, como cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, toca á él resolver si se ha prestado ó no cumplimiento á su orden de 30 de Junio mandando al Alcalde que el Ayuntamiento examinara y censurara, con audiencia del interesado, la cuenta que había rendido su apoderado D. Pedro Martínez Hoyo, y planteada la cuestión en esos términos, es indudable que estaría muy en su lugar, y aun es muy probable que prosperara la doctrina de la Autoridad requirente si se tratara en esta causa de proceder contra el Alcalde ó el Ayuntamiento por el delito de desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico, pues en ese caso al superior desobedecido le tocaba resolver previamente si se había ó no prestado cumplimiento á su orden; pero tratándose como se trata en esta causa de perseguir un delito de malversación de caudales públicos, planteada la cuestión previa en los términos en que lo ha sido por el requirente, es perfectamente inexplicable, porque el hecho punible de retener Martínez Hoyo fondos del Ayuntamiento de Santafé, existe lo mismo en el caso de que se prestara cumplimiento á la orden del requirente, como en el caso de que no se le prestara, y la resolución que recayera en esta cuestión no puede, bajo ningún punto de vista, ser causa determinante de modificación del hecho punible perseguido; que estudiada la cuestión, no ya en los términos en que resulta planteada, sino en los que se quiso plantear, esto es, no haciendo objeto de la cuestión previa el cumplimiento ó incumplimiento de la orden comunicada por el requirente al Alcalde, sino si las cuentas habían sido ó no examinadas y censuradas por quien tiene atribuciones para hacerlo con arreglo á la ley, también es imposible admitir la existencia de esa cuestión previa, porque toda la argumentación aducida por el requirente, descansa en un hecho incierto, en el hecho de que las cuentas habían sido examinadas y censuradas por el Alcalde, arrogándose atribuciones del Ayuntamiento, cuando demostrado está que lo habían sido por la Corporación municipal; que fundándose el requerimiento de inhibición, como queda dicho, en el supuesto de que el Alcalde de Santafé había sido el que había examinado y censurado la cuenta rendida por Martínez Hoyo, no teniendo atribuciones por ser éste asunto de la competencia del Ayuntamiento, y en esto precisamente se fundó el requirente para ordenar en 30 de Junio al Alcalde que el Ayuntamiento examinara y censurara la cuenta con audiencia del interesado; desde el momento que se demuestra que aquel supuesto es incierto, y demostrado queda de una manera fehaciente en la certificación con que se encabeza el proceso, donde consta que en la sesión de 26 de Noviembre de 1893, el Ayuntamiento examinó y censuró la cuenta, acordando que Martínez Hoyo le reintegrara la cantidad de 5.903'78 pesetas que le resultaba deber, y que este acuerdo se le notificó al interesado, requiriéndole al pago en el mes de Marzo, queda probado que el requerimiento de inhibición, fundado en ese motivo, no tenía razón de ser, y que no se ha debido suscitar esta contienda de competencia, aun cuando no se hubiera cumplido con lo ordenado por el requirente al Alcalde en 30 de Junio, porque esa orden estaba de antemano cumplimentada, una vez que la cuenta había sido examinada y censurada por el Ayuntamiento, pues

no es admisible la pretensión de que esta Corporación repita el examen y censura porque así convenga al deudor para retener por más tiempo en su poder caudales que no le pertenecen; que aun admitiendo la doctrina sustentada por el requirente de que las cuentas de que se trata tienen el carácter de cuentas de recaudación municipal, que se rigen por las prescripciones del art. 158 de la ley, tampoco había motivo para suscitar esta cuestión de competencia, porque estableciendo ese artículo el precepto de que los agentes de recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste en todo caso civilmente para con el Municipio, caso de negligencia u omisión probada, sin perjuicios que contra aquéllos se puedan ejercitar, y suponiendo que el ex apoderado del Ayuntamiento D. Pedro Martínez hubiera sido un agente de recaudación municipal, sería responsable de su gestión ante el Ayuntamiento, y habiendo sido el Ayuntamiento el que ha examinado y censurado la cuenta rendida por aquél y declarado el descubierto que resulta, y habiendo sido el Ayuntamiento el que ha acordado sacar el tanto de culpa y enviar los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que éstos depuren la responsabilidad criminal en que haya incurrido, se han cumplido con exceso todos los requisitos que la ley exige para que los Tribunales puedan entender en el asunto, y obrar desembarazadamente, pues la entidad administrativa ante quien responde el presunto delincuente, es la que ha declarado su responsabilidad, y el Gobernador de la provincia no puede ni debe entorpecer la acción de la justicia suscitando contiendas de competencia, y mucho menos á instancia del presunto delincuente por que la ley ha declarado á éste responsable ante el Ayuntamiento, pero no ante el Gobernador; que si los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; no habiendo sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito que se persigue en esta causa, y no habiendo ninguna cuestión previa que resolver, porque la declaración de responsabilidad del presunto delincuente, única cuestión que acaso hubiera podido alegarse, ha sido hecha por la Autoridad administrativa á quien correspondía, es claro que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia, y, por tanto, que el Juzgado debe declararse competente para seguir conociendo del proceso; que, según el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia, remitiéndole con el oficio copia del dictamen fiscal y del auto que se dictare; el Juzgado citaba los artículos 269 y 321 de la ley provisional orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 158 de la ley Municipal y 2.º, 3.º, 16 y demás de aplicación general del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, según el cual los Agentes de la recaudación municipal son responsable ante el Ayuntamiento, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia u omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueda ejercitar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en determinar si Don Pedro Martínez Hoyo, apoderado que fué del Ayuntamiento de Santafé, es ó no responsable del pago de cierta cantidad que dicha Corporación dice corresponderle:

2.º Que el Gobernador de la provincia de Granada previno á la Corporación municipal que examinase y censurase las cuentas presentadas por Martínez Hoyo,

como apoderado del Ayuntamiento de Santafé, con audiencia del interesado, y sin cumplir dicho acuerdo, se puso el hecho en conocimiento de los Tribunales:

3.º Que en el presente caso hay una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que consiste en examinar las cuentas que presente D. Pedro Martínez Hoyo:

4.º Que hasta que dicha cuestión no sea examinada y decidida por la Administración, no pueden conocer los Tribunales del asunto de que se trata,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Constituyen parte integrante y aun esencial del servicio que comprende la renta de Aduanas los edificios y dependencias donde se verifica el despacho de las mercancías. Situación apropiada, capacidad suficiente, distribución cómoda, he aquí las tres condiciones reconocidamente necesarias para facilitar las proliferas y entretenidas operaciones del despacho, haciéndolas menos ingratas al público y más llevaderas al comercio, menos penosas para el servicio y más provechosas para el Tesoro nacional. Por eso las naciones atentas al cuidado de sus rentas públicas desarrollan y mejoran con afanosa constancia el contingente de edificios, almacenes, muelles, artefactos, maquinaria, vías férreas y cuanto material fijo y móvil exigen para un buen servicio aduanero, las apremiantes y crecientes necesidades del comercio moderno.

Estrecheces del presupuesto, en parte debidas á las modestas condiciones de nuestra Administración pública, y en otra á erróneos conceptos sobre economías que resultan, en definitiva, positivos aumentos, han impedido hasta ahora que España siguiera ese saludable movimiento, con tanto vigor como buen éxito acometido por otros países, y armonizara con los incesantes progresos de su renta de Aduanas los medios materiales de realizarla, dando así facilidades útiles para el tráfico y estableciendo á la vez escrupulosidades provechosas para el fisco. Y bien merece estos indispensables cuidados la primera, por ser la más crecida de nuestras rentas públicas, que en el escaso período de veinte años ha pasado desde 71 á 130 millones de pesetas, sin que, á pesar de ello, hayan mejorado las mezquinas, humildes y en algunos casos poco decorosas condiciones de los elementos materiales y de los edificios oficiales donde su exacción se realiza.

Así, las utilidades del Tesoro y los apremios justificados del comercio, se aunan en el caso presente para exigir con imperio y con urgencia que comience á cesar el estado actual del servicio, y se inicie un sistema de mejoras progresivas que asegure y realice en breve plazo, con ventaja y fomento de la renta misma, tan indispensable transformación.

Que resultaría vana é ineficaz en la práctica la idea de acudir para ello al castigado y disminuído presupuesto, pruébalo bien una prolongada experiencia, y el estado poco favorable de casi todo el material aduanero.

Aun siendo de indiscutible justicia, y demostrado que es de positiva utilidad dotar de medios fuertes y poderosos á la renta pública que más produce, es aventurado creer que una partida á este objeto destinada no padeciera, en sucesivos ejercicios, los asedios de economías á todo trance, en mejores deseos que aciertos inspiradas.

Dilatado y creciente el mal, urgente y preciso el remedio, buscóse por estas razones en la provechosa enseñanza que las pacíficas serenidades de antiguos tiempos legaron á los presentes, y el art. 22 de la ley de Presupuestos de 1892 elevó á precepto legal el procedimiento de crear pequeños, leves, insignificantes impuestos sobre la materia misma que ha de recibir en primer término el beneficio directo de la obra con su producto levantada. Todavía se admiran en muchas ciudades españolas monumentos y obras de gran importancia y de considerable utilidad con este sistema de fecunda aplicación realizadas, y en semejantes ejemplos se inspió aquella medida legislativa.

Natural era que la culta Barcelona, la metrópoli del trabajo industrial de la España moderna, el más activo de los centros mercantiles de la Nación, adelantase también á todas las capitales marítimas en su deseo de construir, aplicando el sistema económico de los muchos pocos, una nueva Aduana, digna de su renombre comercial y de la importancia de su tráfico marítimo y terrestre. Ni la situación del local que actualmente ocupan las oficinas, ni su escasa capacidad, ni su distribución, son apropiadas para su objeto, y la nueva Aduana levantada de planta en los mismos muelles, dentro de la zona marítima, al pie del monumento á Colón, en el punto de enlace de las corrientes más intensas del tráfico y á la entrada de las grandes vías urbanas, no sólo proporcionará al comercio y á la navegación de aquel gran puerto las facilidades y la rapidez que los despachos requieren, sino que será nuevo motivo de embellecimiento artístico de la populosa ciudad del Principado. Así se explica que haya encontrado el pensamiento tan resuelto apoyo en las clases ilustradas como en las populares y en la prensa de Barcelona, cuyos patrióticos sentimientos se han reflejado en la aquiescencia y en los valiosos ofrecimientos de la Cámara de Comercio y de las más importantes Asociaciones económicas y financieras de la capital. Cumplidos así todos los preceptos y requisitos exigidos por la ley, procede verificar el ensayo del sistema construyendo una nueva Aduana en Barcelona, acomodada á los adelantos modernos, según el proyecto formulado por los Arquitectos D. Pedro García Faria y D. Enrique Saguier, y aprobado por la Real Academia de San Fernando y por los Ministerios de Fomento y Hacienda, en la parte que á cada cual concierne.

Recaudará los fondos exclusiva y únicamente destinados á la construcción, el servicio de Aduanas, y los administrará y vigilará la nueva obra una Junta local compuesta de representantes de la navegación, del comercio y de las industrias más importantes de la capital. Con esta organización clara, sencilla, descentralizadora y en todo lo posible independiente, se asegura el éxito de los propósitos del Gobierno que llena una necesidad de carácter nacional y beneficiosa á todos los intereses, sin gravamen ni sacrificio alguno para el Estado ni para su Tesoro.

En estas consideraciones se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M., obtenida la necesaria aprobación del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1895.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 22, núm. 6.º de la ley de Presupuestos promulgada en 30 de Junio de 1892, y con aplicación exclusiva á la construcción de un edificio para las oficinas y dependencias de la Aduana de Barcelona, se establece desde 1.º de Enero próximo, y con carácter transitorio, un arbitrio sobre las mercancías procedentes del extranjero y provincias y posesiones españolas de Ultramar que se despachen por aquella Aduana.

Art. 2.º El carbón mineral, ladrillos refractarios, baldosas de barro, palos tintóreos, simientes oleaginosas, coque, algodón, cáñamo, yute en rama, madera ordinaria sin labrar, en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y para construcción naval, carbón vegetal, sebo en rama ó derretido, despojos de animales no comprendidos expresamente en el Arancel, sin manufacturar, trigo, mijo, los demás cereales, legumbres secas, simientes no expresadas, pipería y cascotes de hierro vacíos, satisfarán el mencionado arbitrio en cantidad de 5 céntimos; las demás mercancías no comprendidas en esta enumeración, lo abonarán á razón de 10 céntimos. En ambos casos el adeudo se regulará por bulto ó unidad arancelaria.

Art. 3.º La exacción del arbitrio se limitará á la suma necesaria para la construcción de la nueva Aduana y al tiempo indispensable para completar su importe, cesando por lo tanto una vez realizado éste.

Art. 4.º La cobranza del mencionado arbitrio transitorio se hará en la misma forma que la de los derechos de navegación, y la administración de los fondos estará á cargo de una Junta que constituirán el Presidente y cuatro individuos de la Directiva de la Cámara de Comercio, dos de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, uno de la Asociación de Navieros, y uno del

Banco de Barcelona, designados por las respectivas Corporaciones, y como Vocales natos el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el Administrador de la Aduana. Será Presidente el de la Cámara de Comercio.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda contratará en pública subasta la construcción del nuevo edificio, sirviendo de base el proyecto y modificaciones aprobadas por la Real Academia de San Fernando y por los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 6.º Para el cumplimiento del presente decreto, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto fecha 21 de Noviembre actual, por el que se acuerda la contratación en pública subasta de la construcción de un nuevo edificio para la Aduana de Barcelona, y se previene que al efecto se adopten por el Ministro de Hacienda las disposiciones necesarias:

Visto el pliego de condiciones con aquel objeto redactado por la Dirección general de Aduanas é informado por la de lo Contencioso:

Considerando que aquellas se ajustan á las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el mencionado pliego de condiciones y ordenar que con arreglo al mismo se celebre la expresada subasta á las dos de la tarde del día 30 de Diciembre próximo, simultáneamente en la Dirección de Aduanas y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, el día 30 del próximo mes de Diciembre, á las dos de la tarde, se celebrará, simultáneamente en la Dirección general de Aduanas y en la Delegación de Hacienda de Barcelona, la subasta pública para la construcción de la nueva Aduana de aquella capital, bajo el siguiente

Pliego de condiciones bajo las que ha de procederse á la construcción de un edificio para Aduana y sus dependencias en Barcelona, con arreglo á los planos, condiciones facultativas, presupuesto y documentos adicionales presentados por los Arquitectos D. Pedro García Faria y Don Enrique Saquier y aprobados por la Real Academia de San Fernando y por los Ministerios de Fomento y Hacienda.

1.ª Se fija como precio máximo admisible la cantidad de un millón setecientos veintinueve mil seiscientos setenta y ocho pesetas 69 céntimos (1.721.678 pesetas 69 céntimos), señalada en el presupuesto, y serán de cuenta del contratista, además del importe de la construcción, los gastos de la dirección, administración, inspección y vigilancia facultativas de las obras, los de escritura y su copia y los honorarios de los autores del proyecto. Costeará también y justificará su pago previamente al otorgamiento de la escritura, la inserción de los anuncios para la subasta en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de esta misma provincia y de la de Barcelona.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar la consignación en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la sucursal de Barcelona de la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas (34.434 pesetas), en metálico ó su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya cantidad será devuelta á los interesados una vez verificada la adjudicación de las obras, continuando en la Caja, como garantía de la ejecución de las mismas, el depósito consignado por el mejor postor, el cual, previamente al otorgamiento de la escritura, lo aumentará hasta completar el importe del 10 por 100 del presupuesto. Los licitadores podrán presentar, por sí ó por persona con poder bastante, las proposiciones que hicieren, y acompañarán recibos de contribución de los dos últimos trimestres que estuviesen repartidos y cobrados.

3.ª La subasta se anunciará con la anticipación prevenida por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en la GACETA DE MADRID, Boletines Oficiales de la misma provincia y de la de Barcelona, y por medio de edictos en la Delegación de esta última capital y en la Dirección general de Aduanas, y tendrá lugar simultáneamente en el día y hora señalados en aquel Centro ante el Ilmo. Sr. Director general, Presidente, con asistencia de un Jefe de la propia Dirección, de un representante de la Dirección general de lo Contencioso y de un Notario público, y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona ante el Sr. Delegado, que presidirá el acto con asistencia del Interventor, el Administrador de la Aduana, un Abogado del Estado y un Notario público. Por espacio de media hora desde el comienzo del acto, y numerándolos por el orden de su presentación, se recibirán los pliegos que, cerrados, redactados en papel del sello 12.º y llevados en el sobre la firma y rúbrica del postor, entreguen los licitadores ó sus representantes. No serán admitidos los pliegos á los que no acompañe la carta de consignación de depósito que se menciona en la condición 2.ª

4.ª Las proposiciones se redactarán de completo acuerdo con el modelo inserto al final del presente pliego de condiciones, expresándose en ellas en letra el precio propuesto, y exhibiéndose por los postores en el acto de presentarse la cédula personal. Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados.

5.ª Pasada la media hora que se fija en la condición 3.ª, se leerán los pliegos admitidos, y á reserva de la aprobación superior se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

6.ª Si en el remate resultaren dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante un cuarto de hora pujas á la llana por los firmantes de las mismas, y transcurrido aquel espacio de tiempo sin mejorarse alguna de ellas, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la presentada primero.

Ofreciendo dicha igualdad las proposiciones declaradas más ventajosas en Madrid y en Barcelona, se aceptará provisionalmente la que resulte favorecida por el sorteo, con cita de los interesados en el plazo máximo de tres años, en la Dirección general de Aduanas ante los funcionarios y Notario público que hubiesen presidido el remate en el propio Centro.

7.ª De la subasta y del sorteo, en su caso, se entenderá acta autorizada por el Notario y firmada por los funcionarios que presidan el acto y por el rematante.

8.ª Cualquiera duda que ocurra durante la subasta ó el sorteo, se resolverá provisionalmente por el Director de Aduanas y por el Delegado de Hacienda respectivamente, á reserva del acuerdo definitivo del Ministro de Hacienda.

9.ª El rematante queda obligado al otorgamiento de la correspondiente escritura dentro de los treinta días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva de la obra, debiendo comenzar ésta en el mes siguiente á la fecha de la escritura, terminaria en el plazo máximo de tres años, contados desde su comienzo, y ejecutar en cada uno de éstos una tercera parte, cuando menos, de la obra total.

10. La falta de otorgamiento de la escritura, si fuese imputable al contratista, y la de incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las condiciones de la contrata, producirá la rescisión de la misma.

11. Si por consecuencia de la rescisión hubiera de celebrarse nueva subasta, se verificará ésta con los requisitos marcados para la primera, aplicándose el depósito consignado por el contratista que causare la rescisión á la indemnización de los perjuicios que de ésta resulten, á cuyo efecto, y en caso de insuficiencia del depósito, se procederá en la vía de apremio contra los bienes del contratista.

12. En igual forma se hará efectiva la propia responsabilidad en el caso de que, no presentándose postura admisible en la segunda subasta, haya de procederse á la ejecución de las obras por administración.

13. El rematante á quien se adjudique la construcción de la obra no podrá cederla sino previo acuerdo del Ministro de Hacienda, y con las condiciones precisas para asegurar el cumplimiento de las de la contrata.

14. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Ministro de Hacienda podrá admitir ó desear tal ofrecimiento, limitándose en este último caso el derecho de aquéllos al pago de la parte de obra terminada en la fecha de la defunción de su causante y recibida por la Junta administradora creada por Real decreto de 21 del corriente mes.

15. La dirección facultativa de las obras estará á cargo de los Arquitectos autores del proyecto de las mismas, y la administración é inspección de éstas al de la Junta mencionada en la condición 14.

16. La construcción se ajustará estrictamente, en cuanto se conformen con el presente pliego, á los planos, condiciones facultativas, presupuesto, documentos adicionales é informe de la Real Academia de San Fernando, los cuales estarán de manifiesto en el correspondiente Negociado de la Dirección general de Aduanas y en la Delegación de Hacienda de Barcelona durante los treinta días siguientes al anuncio de la fecha de la subasta.

17. El contratista no tendrá derecho á reclamar por razón de las obras adicionales que importen más de una quinta parte del presupuesto y tampoco por las variaciones que en el proyecto se introduzcan. La cuantía de unas y otras se le abonará con aplicación de los precios unitarios del presupuesto y de los que no estando previstos en el mismo se fijen por la Junta administradora, previo informe de la Dirección facultativa y aprobación del Ministro de Hacienda.

18. El pago de la construcción se verificará por la Junta administradora con presencia de los certificados mensuales y relaciones valoradas de las obras ejecutadas, expedidos por la Dirección facultativa, y en la cantidad que consienta el importe de los fondos recaudados y existentes en la fecha de aquellos documentos. Todos los pagos que se hagan al contratista están sujetos al descuento del 1 por 100, conforme á lo prevenido en las disposiciones legales que regulan dicho impuesto.

19. Se realizarán á costa del contratista las reparaciones necesarias durante el primer año de la recepción provisional de la obra, á cuyo efecto, y al de la solvencia de las demás responsabilidades exigibles por incumplimiento del contrato, aun cuando no se estimen determinantes de la rescisión del mismo, no le será devuelto el depósito hasta la conclusión del mencionado plazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á ejecutar por su cuenta la construcción del nuevo edificio para Aduana de Barcelona, con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos, presupuesto, informe de la Real Academia de San Fernando y documentos adicionales que constan en el expediente respectivo, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha, firma y domicilio del portador.)

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la expresada subasta.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Director general, Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Joaquín Cajigal y López, en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de

Oleiros, decretada por V. S. en 30 de Septiembre último, ha emitido con fecha 8 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Joaquín Cajigal y López en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Oleiros, que fué decretada en 30 de Septiembre último por el Gobernador de la Coruña.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

En las actas de dicha visita, que se practicó con asistencia del Alcalde, pero sin que previamente se convocase al cuerpo municipal, se hace constar entre otros muchos particulares:

Que el Alcalde y Secretario manifestaron que no existían más libros de Contabilidad que borradores de ingresos y pagos, únicos que para ella se conceptuaban necesarios, y que como hacía mucho tiempo que no se practicaban arcos, no existía el libro de las actas en que constase el resultado de los mismos:

Que practicado un arqueo general del ejercicio de 1894-95, resultó con presencia de los borradores de gastos é ingresos: que los pagos habían importado 1.817'10 pesetas más que los ingresos, diferencia que, según manifestación del Alcalde, Secretario y Depositario, era debido á que aun existían varios libramientos sin pagar y en poder tal vez de los interesados; que el Ayuntamiento acordó en sesión de 20 de Mayo último que el Alcalde ingresara en Depositaria la suma de 158'50 pesetas, como encargado de la recaudación del arbitrio sobre el piso en ferias y juntas de ganados, y que se rompieran é inutilizaran, para evitar confusiones, las listas que como comprobantes había presentado el Alcalde, resultando que en el borrador respectivo no aparece haberse verificado el expresado ingreso, á lo que manifestó el Alcalde que no lo había ingresado á consecuencia de no haber comparecido el Depositario, á pesar de los avisos que le había dirigido con este objeto; que en los libros de actas de 1894 y 1895, no aparece distribución mensual de los fondos, y si acuerdos ordenando pagos; que no se instruyó expediente para el ingreso de 2.943'18 pesetas pendientes de cobro á favor de los fondos municipales, presentándose el duplicado de una comunicación que en 13 de Septiembre dirigió el Alcalde al Recaudador que fué de contribuciones, en la cual, refiriéndose á otra que ya le tenía pasada, le exigía el inmediato ingreso de las cantidades que debía entregar, pertenecientes al Municipio, constando por el borrador de ingresos el de 531'75 pesetas por recargos sobre las cuentas de las contribuciones de territorial y subsidio de los años de 1891-92, 1892-93.

Que no habiéndose presentado en el Gobierno civil las cuentas de Ordenación y Caja ó Depositaria de los años de 1885 á 86 al de 1893-94, ambos inclusive, manifestó el Alcalde que estaban rendidas las de 1885-86 y siguientes hasta el año de 1891-92 inclusive, las cuales no se habían tramitado por adolecer de varios defectos, entre otros, por la falta de algunas firmas en varios documentos, y que no se había formado expediente para exigir la rendición de las de 1892-93 y 1893-94, á causa de haber ordenado verbalmente al Depositario y demás obligados á su cumplimiento:

Que asimismo manifestó el Alcalde al ser preguntado acerca de lo que hubiera respecto á los reparos que formuló la Comisión provincial á las cuentas de 1872-73 y 1878-79, que hallándose procediendo por la vía de apremio contra el Depositario de la cuenta de 1872-73, recibió una comunicación, que presentó, del Gobernador, en la cual le ordenaba que suspendiese el procedimiento y le remitiera los antecedentes para resolver; y por consecuencia de esta orden y hallarse entonces abierto el período electoral, no practicó diligencia alguna respecto de los reparos de la cuenta de 1878-79, si bien había dado ya orden para que se efectuara:

Que el arca de caudales se hallaba abierta, y solamente contenía en su interior las tres llaves que debían estar en poder de los claveros:

Que el recaudador de recargos y arbitrios municipales no ha rendido las cuentas correspondientes á los años de 1892-93 y 1893-94:

Que en el libro borrador de gastos correspondientes al año de 1894-95, en el día 31 de Diciembre de 1894, y en concepto de ampliación como pago correspondiente á 1893-94, aparecen satisfechas á D. Baltasar Fernández Díaz 580 pesetas por materiales adquiridos para la composición de la casa propiedad del Ayuntamiento llamada del Pozo, y en otro acuerdo de igual día y concepto, libradas también á favor del mismo 415 pesetas por importe de herrajes, cristales y jornales invertidos

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Octubre de 1895 y en los tres anteriores por cuenta del presupuesto de 1895-96 y por resultas de los definitivamente cerrados.

Artículos.....	EN EL MES DE OCTUBRE			EN LOS MESES DE JULIO Á SEPTIEMBRE			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCION PRIMERA									
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	83.333'33	0'04	83.333'37	157.456'13	18.421'06	175.877'19	240.789'46	18.421'10	259.210'56
2.º Idem del Clero y monjas.....	294.325'46	»	294.325'46	550.703'49	25.447'98	576.151'47	845.028'95	25.447'98	870.476'93
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.532.507'72	1.776.206'97	5.307.518'27	19.222.023'41	7.119.702'24	36.327.565'77	21.754.531'13	8.895.909'21	41.635.084'04
	998.803'58			9.985.840'12			10.984.643'70		
	»	60.251'05	60.251'05	»	44.406'73	44.406'73	»	104.657'78	104.657'78
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.º Idem industrial y de comercio.....	787.356'21	362.796'97	1.150.153'18	7.434.224'39	3.808.404'29	11.242.628'68	8.221.580'60	4.171.201'26	12.393.781'86
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..	2.525.250'53	237.915'42	2.763.165'95	6.297.051'01	454.870'01	6.751.921'02	8.822.301'54	692.785'43	9.515.086'97
6.º Idem de minas.....	270.074'16	23.203'47	293.277'63	535.245'19	269.037'23	804.282'42	805.319'35	292.240'70	1.097.560'05
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	47.600	47.600	47.600	109.468'75	49.200	158.668'75	157.068'75	49.200	206.268'75
8.º Idem de cédulas personales.....	1.038.628'02	103.612'33	1.142.240'35	1.789.181'65	348.805'62	2.137.987'27	2.827.809'67	452.417'96	3.280.227'62
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Regis tradores de la propiedad.....	1.025.694'17	176.182'29	2.101.876'46	3.148.410'25	935.611'06	4.084.021'31	5.074.104'42	1.111.793'35	6.185.897'77
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	151.413'41	39.614'60	191.028'01	238.317'34	203.988'92	442.306'26	389.730'75	243.603'52	633.334'27
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	31.099'75	3.984'94	35.084'69	80.217'93	14.628'53	94.846'46	111.317'68	18.613'47	123.931'15
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	17.990'23	3.409'52	21.399'75	48.678'74	6.864'39	55.543'13	66.668'97	10.273'91	76.942'88
	»	»	»	44.571'09	»	44.571'09	44.571'09	»	44.571'09
13 Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.526.184'85	»	1.526.184'85	20.000	127.155'56	147.155'56	1.546.184'85	127.155'56	1.673.340'41
Contribuciones extinguidas.....	»	61.195'01	61.195'01	»	57.980'24	57.980'24	»	119.175'25	119.175'25
	12.230.261'42	2.848.372'61	15.078.634'03	49.661.339'49	13.484.523'86	63.145.913'35	61.891.650'91	16.332.896'47	78.224.547'38
SECCION SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
Derechos de importación.....	9.476.433'35	420.142'35	9.896.575'70	23.213.184'69	2.251.945'55	25.465.130'24	32.689.618'04	2.672.087'90	35.361.705'94
Idem de exportación.....	21.507'33	»	21.507'33	60.215'50	24'65	60.240'15	81.722'83	24'65	81.747'48
Impuesto de carga.....	425.032'06	95	425.127'06	1.234.655'43	3.359'47	1.238.014'95	1.659.687'54	3.454'47	1.663.142'01
Idem de descarga.....	295.706'79	»	295.706'79	836.764'77	3.240'44	840.005'21	1.132.471'56	3.240'44	1.135.712
Idem de viajeros.....	22.865	»	22.865	68.946'42	2.101	71.047'42	91.811'42	2.101	93.912'42
Derechos menores.....	58.044'20	»	58.044'20	168.475'36	961'65	169.437'01	226.519'56	961'65	227.481'21
1.º Renta de Aduanas.....	17.323'21	»	17.323'21	43.548'29	»	43.548'29	60.871'50	»	60.871'50
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	68.059'23	3.421'57	71.480'80	129.324'23	14.905'38	144.229'61	197.383'46	18.326'95	215.710'41
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	2.359'52	»	2.359'52	5.423'63	»	5.423'63	7.783'15	»	7.783'15
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	18.277'84	»	18.277'84	12.850'90	»	12.850'90	31.123'74	»	31.123'74
Ingresos eventuales.....	0'07	»	0'07	»	»	»	0'07	»	0'07
	10.405.608'60	423.658'92	10.829.267'52	25.773.389'27	2.276.538'14	28.049.927'41	36.178.997'87	2.700.197'66	38.879.194'93
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	117.748'93	»	117.748'93	435.370'11	»	435.370'11	553.119'04	»	553.119'04
3.º Impuesto de consumos.....	4.477.684'49	698.027'35	5.175.711'84	15.300.090'49	3.432.386'40	18.732.476'89	19.777.774'98	4.130.413'75	23.908.188'73
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	143.475'93	134.313'41	277.789'34	304.014'52	82.095'46	386.109'98	447.490'45	216.403'87	603.899'32
5.º Idem sobre el azúcar de pro- ducción.....	36.719'39	»	36.719'39	84.625'80	6.577'77	91.203'57	121.345'19	6.577'77	127.922'96
	1.049.996'41	79.552'47	1.129.548'88	3.480.763'09	715.511'36	4.196.274'45	4.530.759'50	795.063'83	5.325.823'33
	303.752'19	»	303.752'19	177.303'30	13.194'10	190.497'40	481.055'49	13.194'10	494.249'59
6.º Idem especial de consumo sobre artículos coloniales..	723.340'80	49.653'01	772.993'81	2.240.996'71	372.431'40	2.613.428'11	2.964.337'51	422.084'41	3.386.421'92
7.º Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	1.319.313'55	1.709'85	1.321.023'40	2.353.456'97	1.023.822	3.382.278'97	3.672.770'52	1.030.531'85	4.703.302'37
8.º Timbre del Es- tado.....	1.881.165'71	»	1.881.165'71	5.185.530'96	172.695'16	5.358.226'12	7.066.696'67	172.695'16	7.239.391'83
	2.629.578'69	1.021'35	2.630.600'04	6.699.763'81	253.670'41	6.953.434'22	6.329.342'50	259.691'76	7.219.034'26
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Impuesto de 1'25 por 100 sobre inte- reses de la Deuda y valores mercantiles.....	5.776'44	»	5.776'44	325.013'38	»	325.013'38	330.789'82	»	330.789'82
9.º Impuesto de expedición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	92.555'54	»	92.555'54	300.967'55	44'10	301.011'65	393.523'09	44'10	393.567'19
	23.186.716'67	1.387.936'36	24.574.653'03	62.661.285'96	8.358.966'30	71.020.252'26	85.848.002'63	9.746.902'66	95.594.905'29
SECCION TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION									
1.º Tabacos.....	7.500.000	»	7.500.000	22.499.366'40	3.714.180'90	26.213.547'30	29.999.366'40	3.714.180'90	33.713.547'30
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	»	354.166'67	1.239.583'38	»	1.239.583'38	1.593.750'05	»	1.593.750'05
3.º Loterías (producto líquido).....	851.662	»	851.662	3.715.128	»	3.715.128	4.566.790	»	4.566.790
4.º Casa de Moneda.....	»	»	»	1.025.066'91	»	1.025.066'91	»	»	1.025.066'91
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	34.186'69	»	34.186'69	74.953'24	»	74.953'24	109.139'93	»	109.139'93
6.º Producto de la GACETA.....	23.553'64	7.765'91	31.319'55	50.945'69	48.229'28	99.174'97	74.499'33	55.995'19	130.494'52
7.º Correos. — Derechos de apartado y conducción de co- rrespondencia extranjera y causas de oficio y pro- ductos diversos.....	5.539'69	166	5.705'69	85.081'23	2.472'97	87.554'25	90.620'97	2.638'97	93.259'94
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	45.623'56	69'38	45.692'94	84.993'84	91.675'36	176.669'20	130.617'40	91.744'74	222.362'14
9.º Establecimientos penales.....	12.124	»	12.124	27.121'82	3.122'57	30.244'39	39.245'82	3.122'57	42.368'39
Conceptos suprimidos.....	»	»	»	»	500	500	»	500	500
	8.826.856'25	8.001'29	8.834.857'54	28.802.240'56	3.860.181'08	32.662.421'64	37.629.096'81	3.868.182'37	41.497.279'18
SECCION CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
Rentas.									
1.º Salinas de Torreveja.....	68.587'37	»	68.587'37	156.385'80	»	156.385'80	224.973'17	»	224.973'17
2.º Minas.....	3.197	»	3.197	8.631'90	5.708.555'68	5.717.187'58	11.828'90	5.708.555'68	5.720.384'58
	93.750	»	93.750	»	»	»	93.750	»	93.750
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Es- tado.....	2.585'41	4.142'40	6.727'81	26.861'80	3.213'09	30.074'89	29.447'21	7.355'49	36.802'70
	6.991'35	16'50	7.007'85	2.246'19	397'44	2.643'63	9.237'54	413'94	9.651'48
	68.061'43	»	68.061'43	329.872'31	2.395'13	332.267'44	397.933'74	2.395'13	400.328'87
	19.136'40	525	19.661'40	32.080'58	2.513	34.593'58	51.216'98	3.088	54.254'98
	1.172'08	579'16	1.751'24	5.106'35	9.983'59	15.089'94	6.278'43	10.562'75	16.841'18
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	2.410'43	2.414'48	4.824'91	13.190'80	10.351'08	23.541'88	15.601'23	12.765'56	28.366'79
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	»	»	»	»	22.089'01	22.089'01	»	22.089'01	22.089'01
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.	»	»	»	77'50	»	77'50	»	»	77'50
	265.891'47	7.677'54	273.569'01	574.453'23	5.759.498'02	6.333.951'25	840.344'70	5.767.175'50	6.607.520'26

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 2.

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los cuatro primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1891-92 á 1895-96.

CONCEPTOS	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	30.427.149'74	32.301.683'01	31.734.017'85	31.619.403'78	32.739.174'83
Idem industrial y de comercio.....	6.290.658'85	7.076.367'79	7.652.072'24	7.975.508'33	8.221.580'60
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	8.554.557'06	7.791.879'81	8.461.711'62	10.334.682'10	8.822.301'54
Idem de cédulas personales.....	2.258.530'31	354.770'57	2.996.563'93	2.752.621'71	2.827.809'67
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas.....	4.640.219'31	4.799.074	4.989.281'52	5.659.390'13	5.919.133'37
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	>	798.220'61	486.495'08	1.515.479'85	389.730'75
Idem sobre carruajes de lujo.....	>	>	1.614'20	154.477'07	111.240'06
Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	707.842'54	973.890'98	1.148.855'33	1.541.065'14	1.546.184'85
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	37.356.658'83	33.927.916'06	43.600.211'04	40.415.530'23	36.147.869'13
Idem obvenacionales de los Consulados.....	272.417'02	243.583'62	279.800'90	500.668'70	553.119'04
Impuesto de consumos.....	18.498.472'18	18.438.597'18	18.930.771'54	19.761.066'12	19.777.774'98
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	4.290.660'74	1.100.492'04	386.840'17	300.849'63	447.490'45
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	2.830.596	4.654.848'38	2.641.047'70	4.772.284'67	5.133.160'18
Idem especial sobre artículos coloniales.....	2.022.075'41	3.430.590'72	2.982.114'55	3.371.930'77	2.964.337'51
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	3.746.574'15	3.705.589'64	3.657.132'09	3.711.842'43	3.672.770'52
Timbre del Estado.....	15.842.862'23	15.143.195'77	15.874.587'69	16.980.393'37	16.726.828'99
Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	>	>	>	142.650'25	393.523'09
Tabacos.....	28.311.841'28	30.000.000	29.999.681'76	29.999.608	29.999.366'40
Cerillas fosfóricas.....	>	>	1.239.583'34	1.593.750'05	1.593.750'05
Loterías.....	7.453.036'36	7.937.172'76	7.918.946	3.753.967	4.566.790
Minas de Linares.....	93.750	93.750	93.750	93.750	93.750
Producto de canales y navegación fluvial.....	438.977'98	437.383'53	482.909'18	476.513'10	397.933'74
Renta de Cruzada.....	>	>	>	17.492'25	>
Redención del servicio militar.....	>	1.258.932'56	96.937'38	23.750	21.965.500
Los demás recursos.....	5.780.989'43	4.384.712'59	6.665.597'79	11.144.143'76	6.800.062'61
	179.817.869'42	178.852.651'62	192.319.922'90	198.612.818'44	211.811.182'36
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1894 95.....	42.586.169'54	45.794.839'18	43.700.018'98	38.802.923'89	37.376.509'41
	222.404.038'96	224.647.540'80	236.019.941'88	237.415.742'33	249.187.691'77
Recargos municipales.....	{ De los presupuestos de 1893-94 á 1895-96.....	>	3.591.807'25	5.809.220'59	5.892.930'97
	{ De resultados de ejercicios cerrados.....	>	>	1.510.617'89	1.420.706'12
	>	>	3.591.807'25	7.319.838'48	7.313.637'09
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	222.404.038'96	224.647.540'80	236.019.941'88	237.415.742'33	249.187.691'77
Idem por recargos municipales.....	>	>	3.591.807'25	7.319.838'48	7.313.637'09
	222.404.038'96	224.647.540'80	239.611.749'13	244.735.580'81	256.501.328'86

- OBSERVACIONES. 1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados y dado el carácter estadístico de los mismos, se comprenden en el corriente mes los ingresos obtenidos por dicho concepto en los años de 1892-93 á 1895-96, á fin de establecer los verdaderos términos de comparación.
- 2.ª Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe de éstos, á la vez que el de las obligaciones que en ellos han de influir.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los cuatro primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada período.	Producto líquido.
1891-92	17.479.826'36	10.026.790	7.453.036'36	2.976.910	4.476.126'36
1892-93	18.366.682'76	10.429.510	7.937.172'76	3.296.060	4.641.112'76
1893-94	18.862.401	7.943.455	7.918.946	2.037.985	5.830.961
1894-95	15.270.757	11.516.790	3.753.967	2.631.300	1.072.667
1895-96	14.595.200	10.028.410	4.566.790	2.753.010	1.813.780

3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Noviembre de 1895.

V.º B.º

El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
RAFAEL BELZA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 3

Pagos liquidados verificados durante el mes de Octubre de 1895 y en los tres anteriores por cuenta del presupuesto de 1895-96, y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE OCTUBRE		EN LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE		TOTAL DE LOS CUATRO MESES	
	PRESUPUESTO de 1895-96.	Resultas de ejercicios cerrados.	PRESUPUESTO de 1895-96.	Resultas de ejercicios cerrados.	PRESUPUESTO de 1895-96.	Resultas de ejercicios cerrados.
PRESUPUESTO ORDINARIO						
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....	704.166 65	212.50	1.408.333 32	1.583.333 32	2.112.499 97	175.212 50
— 2. ^a —Cuerpos Colegiadores.....	136.507 07	9.932 83	349.667 15	349.667 15	496.174 22	9.932 83
— 3. ^a —Deuda pública.....	22.263.654 76	170.923 33	30.434.578 09	37.386.620 96	52.751.923 89	7.069.275 16
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	151.180 19	31.840 33	279.860 66	347.420 38	431.010 85	99.402 05
— 5. ^a —Clases pasivas.....	5.086.288 61	5.086.288 61	9.002.783 95	9.062.783 95	14.149.072 46	14.149.072 46
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	67.341 29	67.341 29	138.549 24	138.549 24	205.890 53	205.890 53
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	129.489 34	129.489 34	352.833 15	359.645 37	482.322 49	489.134 71
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	951.947 50	951.947 50	2.146.038 74	3.022.439 32	3.097.386 24	876.330 58
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	3.561.400 04	3.561.400 04	6.495.537 54	6.747.435 55	10.056.937 58	251.898 01
— 5. ^a —Idem de Marina.....	13.443.732 23	63.703 60	23.214.302 01	23.954.537 83	36.653.034 24	803.939 42
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	2.099.061 42	1.063.163 20	5.133.515 01	5.297.045 30	7.233.476 93	1.226.693 49
— 7. ^a —Idem de Fomento.....	4.366.798 34	7.173 62	7.670.027 73	8.327.824 68	12.026.826 07	661.970 57
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....	7.488.296 17	23.685 67	14.057.158 86	15.685.930 91	21.545.455 03	1.652.457 72
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.217.206 67	4.578 35	2.670.375 04	3.418.067 63	3.887.671 71	752.270 94
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....	2.785.081 99	23.435 72	4.614.360 84	5.855.575 12	7.399.442 83	1.264.650
	54.583 37	54.583 37	109.166 66	109.166 66	163.750 03	163.750 03
Recargos municipales sobre Inmuebles, cultivo y ganadería.....	64.497.726 14	1.398.649 20	65.896.375 34	121.646.035 27	172.688.505 07	14.856.905 54
— las contribuciones de..... Industrial y de comercio.....	1.629.357	424.331 86	688.431 37	4.949.744 31	2.317.788 37	4.685.694 80
	310.773 45	51.864 02	288.803 99	1.084.009 93	599.577 44	847.069 96
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO						
Quibranto que produce la situación de fondos en el Extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....	66.437.856 59	1.874.895 08	109.168.014 29	127.679.789 51	175.605.870 88	20.386.670 30
— Ministerio de la Guerra.....						
— Idem de Marina.....	3.155.839 24	3.155.839 24	1.845.938 04	1.845.938 04	5.001.837 23	5.001.837 23
— Idem de Fomento.....						
	3.155.839 24	3.155.839 24	1.854.788 32	1.854.788 32	5.010.627 56	5.010.627 56

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Noviembre de 1895.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
RAFAEL BELZA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 4

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cuatro primeros meses de los presupuestos de 1891-92 á 1895-96.

	1891-92	1892-93	1893-94	1894 95	1895-96
PRESUPUESTO ORDINARIO					
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Cassa Real.....	2.112.499'95	2.112.499'95	2.112.499'95	2.199.999'95	2.112.499'97
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	437.301'21	431.064'93	398.119'11	402.771'23	486.174'22
— 3. ^a —Deuda pública.....	39.028.508'07	20.402.380'08	25.075.101'05	99.072.905'14	52.751.923'89
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	184.522'89	183.831'83	395.363'05	258.338'61	431.040'85
— 5. ^a —Clases pasivas.....	13.594.573'75	13.615.794'08	13.734.114'91	13.900.667'47	14.149.072'46
	55.357.405'87	36.745.570'87	41.715.198'07	115.884.682'40	69.930.711'39
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	385.200'84	1.004.155'19	211.761'31	201.836'32	205.890'53
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	272.979'28	377.494'99	454.928'99	633.095'22	482.322'49
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	3.488.786'72	3.226.735'54	2.953.309'97	2.907.464'32	3.097.986'24
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	9.861.099'95	10.195.050'62	9.965.182'83	10.016.031'39	10.056.937'58
— 5. ^a —Idem de Marina.....	41.268.338'04	41.362.712'46	40.296.698'07	42.593.392'39	36.658.034'24
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	11.842.800'73	12.872.146'78	9.207.652'17	6.152.400'78	7.233.476'93
— 7. ^a —Idem de Fomento.....	6.371.921'75	5.873.373'61	5.246.331'39	5.775.691'13	12.026.826'07
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....	12.830.091'13	12.554.069'18	13.048.424'91	19.733.659'01	21.545.455'03
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	4.334.504'13	4.157.338'51	3.869.506'08	3.692.878'50	3.887.671'71
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....	7.913.645'61	7.759.469'03	6.830.857'98	7.864.304'56	7.399.442'83
	187.500	163.749'99	163.749'99	218.333'32	163.750'03
	154.114.334'05	136.291.806'77	133.963.601'76	215.633.769'34	172.688.505'07
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1894-95.....	129.174.461'21	119.180.916'29	115.540.218'13	17.833.979'54	14.853.905'54
	283.288.795'26	255.472.723'06	249.503.819'89	233.467.748'88	187.542.410'61
Recargos municipales.....			404.980'55	3.192.056'35	2.917.365'81
De los presupuestos de 1893-94 á 95-96.....				5.641.117'42	5.532.764'76
De resultas de ejercicios cerrados.....					
			404.980'55	8.833.173'77	8.450.130'57
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	283.288.795'26	255.472.723'06	249.503.819'89	233.467.748'88	187.542.410'61
Idem por recargos municipales.....			404.980'55	8.833.173'77	8.450.130'57
	283.288.795'26	255.472.723'06	249.908.800'44	242.300.922'65	195.992.541'18
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Quebranto que produce la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....			3.708.798	132.645'41	
Ministerio de la Guerra.....	338.332	1.120.280'20	671.160'50	145.274'17	8.790'28
Idem de Marina.....	6.714.488'79	6.659.980'52	4.869.167'03	11.625.236'92	5.001.837'28
Idem de Fomento.....	1.765.050'41	5.753.249'81	3.245.358'36		
	8.817.871'20	13.533.510'53	12.494.483'89	11.903.156'50	5.010.627'56

OBSERVACIONES. 1.^a Como en la vigente ley de Presupuestos se han llevado á figurar al Ministerio de la Gobernación los créditos afectos á servicios de la Guardia civil, que en las anteriores han venido comprendiéndose en el de la Guerra, se advierte que de los pagos ejecutados con cargo al primero de dichos Departamentos forman parte 5.988.245'08 pesetas, á que ascienden los verificados por dicha clase de obligaciones durante los cuatro meses.
2.^a Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Noviembre de 1895.

V.º B.º

El Interoentor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Noviembre de 1895.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Viruela confluenta.	Ancora, 4.....		2	Hembra.	1	P.....	Tabes mesentérica.	Ribera del Manzanares, 52	
2	Idem....	18	Soltero..	Fiebre ataxoadinámica.....	Tudescos, 7.....		3	Idem....	6	P.....	Meningitis tuberculosa.....	Pelayo, 57.....	
3	Idem....	46	Casado..	Pulmonía infec.ª.	Valverde, 3.....		4	Idem....	41	Casada..	Tuberculosis pulmonar.....	Obispo Sancha, 14.....	
4	Idem....	11 m.	P.....	Angina diftérica..	San Hermenegildo, 21...		5	Idem....	3	P.....	Escorbuto.....	Carmen, 3.....	
5	Idem....	4 m.	P.....	Meningitis tuberculosa.....	Hileras, 16.....		6	Idem....	7 d.	P.....	Persistencia del agujero botal...	Inclusa.....	
6	Idem....	6	P.....	Tuberculosis pulmonar.....	Habana, 22.....		7	Idem....	73	Casada..	Miocarditis degenerativa.....	Callejón de Preciados, 9..	
7	Idem....	61	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....		8	Idem....	37	Soltera..	Pulmonía.....	Amor de Dios, 3.....	
8	Idem....	57	Viudo...	Idem.....	Idem.....		9	Idem....	2 m.	P.....	Bronquitis catarral	Jerte, 8.....	
9	Idem....	Feto..				Judicial.	10	Idem....	26	Casada..	Pulmonía doble...	Vandergoten, 2.....	
10	Idem....	57	Casado..	Pulmonía caseosa..	San Bernabé, 13.....		11	Idem....	71	Viuda...	Hepatitis aguda...	Costanilla de los Angeles, 11.....	
11	Idem....	1 m.	P.....	Bronquitis aguda..	Morejón, 1.....		12	Idem....	8 m.	P.....	Meningitis cerebral	Abada, 3.....	
12	Idem....	6 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Paseo de la Florida, 17..		13	Idem....	42	Casada..	Meningoencefalitis.	Justiniano, 1.....	
13	Idem....	9	A.....	Enterocolitis aguda	Oso, 9.....		14	Idem....	51	Idem....	Apoplejía cerebral.	Murillo, 2.....	
14	Idem....	68	Viudo...	Hemiplejía.....	Hospital Provincial.....		15	Idem....	62	Soltera..	Hemorragia cerebral.....	Hospital Provincial.....	
15	Idem....	6 m.	P.....	Meningitis.....	Fuencarral, 143.....		16	Idem....	54	Casada..	Hemiplejía.....	Idem.....	
16	Idem....	1	P.....	Idem.....	Santa María, 16.....		17	Idem....	3 m.	P.....	Atrepsia.....	San Isidro, 15.....	
17	Idem....	3 m.	P.....	Eclampsia.....	Abascal, 28.....		18	Idem....	40	Soltera..	Abceso gangrenoso	Hospital Provincial.....	
18	Idem....	24 d.	P.....	Flegmón del pie derecho.....	Inclusa.....								
1	Hembra.	2	P.....	Viruela confluenta.	Oso, 6.....								

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 23 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																				TOTAL general de inhumaciones por causas.								
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Vitrals	Sarampión	Escarlatina	Tifoides	Paludismo	Puerperales	Difteria	Coquechucho	Difteria	Tuberculosis	Sifilis	Gambuco	Hidrobia	Chera	Influenza o grippe	Otras	TOTAL parcial	En el claustro m- tario	Accidentes de la den- tición	DEL APARATO				Otras generales	TOTAL parcial				
Varones	1	»	»	1	»	»	»	»	1	4	»	»	»	»	1	8	1	»	»	3	1	»	»	4	1	10	»	18	
Hembras	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	1	5	»	»	2	3	1	»	»	5	2	13	»	18
TOTALES	2	»	»	1	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	2	13	1	»	2	6	2	»	»	9	3	23	»	36

Madrid 24 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

SITUACIÓN DEL BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES
en la tarde del sábado 26 de Octubre de 1895.

ACTIVO		Pesos. Cent.	PASIVO		Pesos. Cent.
Caja	{ Oro.....	3.016.695'66	Capital.....		8.000.000
	{ Plata.....	750.705'57	Saneamiento de créditos.....		1.373.304'66
	{ Bronce.....	79.138'61	Billetes en circulación.....		215.390
		3.846.539'84	Cuentas corrientes.....	{ Oro.....	2.694.329
Fondos disponibles en poder de comisionados.....		157.968'09		{ Plata.....	291.961'36
Cartera.....		4.004.507'93	Depósitos sin interés.....	{ Oro.....	707.791'86
{ Descuentos, préstamos y l/ á cobrar á noventa días.....		989.083'46		{ Plata.....	54.145'76
{ Idem id. á más tiempo.....		872.138'17	Dividendos.....		761.937'62
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana.....		1.861.221'63	Corresponsales.....		91.192'27
{ Domiciliadas en.....	{ Habana.....	1.418.800	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		28'06
{ primera hipoteca.....	{ New-York.....	2.979.000	Expendición de efectos timbrados.....		30.101'73
		4.397.800	Hacienda pública: cuenta efectos timbrados.....		3.732'67
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		114.004'59	Idem: cuenta de recibos de contribución.....		2.109.282'13
Tesoro: Deuda de Cuba.....		228.237'05	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....		2.231.622'19
Hacienda pública: cuenta depósitos.....		637.958'49	Beneficio de la recogida de billetes de la emisión de guerra.....		116.494'25
Idem id.: cuenta recogida billetes emisión de guerra.....		46.687'30	Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		248.972'98
Efectos timbrados.....		2.063.333'79	Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		31.600
Recibos de contribuciones.....		6.452'64	Cuentas varias.....		2.837'39
Recaudación de contribuciones.....		10.530'52	Reserva por quebranto en la conversión de plata pendiente de reclamación.....		150.094'18
Recaudadores de contribuciones.....		1.372.919'59	Intereses por cobrar.....		377.565'19
Hacienda pública: cuenta especial.....		510.662'14	Ganancias y pérdidas.....		179.335'63
Propiedades.....		223.493'25			120.198'39
Diversas cuentas.....		3.481.031'36			
Gastos de todas clases: { Instalación.....		4.317'22			
{ Generales.....		66.822'20			
		71.139'42			
		19.029.979'70			19.029.979'70

Habana 26 de Octubre de 1895.—El Contador, J. B. Carvacho.—V. B.—El Gobernador, R. Galbis.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Béjar.—Forcada.
- Medina Campo.—Cots Gram.
- Gijón.—E. Gutiérrez, Alfonso IV, núm. 2.
- Chemnitz.—Pages, Madrid.
- Málaga.—Manuel Mata, Aduana, 26 duplicado.
- Segovia.—Juan Buet.
- Alicante.—Concepción Falco, Santa Bárbara.
- Barcelona.—Pozas, Toledo, 44.
- Calahorra.—Lafuente Alvarez, Esteban.
- Mieres.—Bertrán Lis.
- París.—Arturo Belpelaque, Tudescos, 14.
- Fierros.—Pedro Betiso, hotel Inglés.
- Gijón.—Bertranlis.
- Monforte.—Francisco Contel, lista Telégrafos.
- Idem.—Idem, id.
- Vallecas.—Pajares, idem.
- Pera.—Arturo Abalois, Escalina, 8.

SUR

- Pera.—Arturo Amonzo, Atocha, 90.

ESTE

- Trocadero.—Paca Alfaro, Claudio Coello, 26.
 - Aranda.—Vicente Díez, Hermosilla, 18.
- Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Cierre, M. Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Empréstito de 1861.—Cupón núm. 1.

Los portadores de las carpetas de intereses números 106 al 108 de dicho empréstito, vencimiento de 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 27 del corriente, de doce á dos de su tarde. Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde Presidente, el Conde de Peñalver.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta ciudad, fecha 9 del corriente, dictada en autos ejecutivos que sigue el Ilmo. Sr. Don Rodrigo de Vivar y Garsino contra el Excmo. Sr. D. José Pérez del Pulgar y Blake, se sacan á pública subasta cinco sextas partes más la novena de la sexta parte restante de un solar situado en esta Corte, calle de Jardines, núm. 12 moderno, que ocupa una superficie de 2.933 pies cuadrados y 57 céntimos, cuyas partes han sido tasadas en 52.567 pesetas 72 céntimos, y para que tenga efecto el remate en este Juzgado, se ha señalado el día 26 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde.

También se saca á pública subasta una casa situada en la ciudad de Granada, conocida por antigua casa de covico, en la plaza de San Agustín, compuesta de dos partes, una de 309 metros 60 decímetros, y otra de 309 metros 17 decímetros, que ha sido tasada en 35.500 pesetas; y para su remate simultáneo en este Juzgado y en el de dicha ciudad de Granada, se ha señalado el mismo día 26 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que las posturas se admitirán separadamente para cada una de las fincas, pero aquellas han de cubrir las dos terceras partes del precio del avalúo; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros, debiendo consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—V. B.—J. Carlos y Alix.—El actuario, Julián Villanueva. X—871

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en 14 de Noviembre corriente, en los autos instados por D. Salvador Roa Abela, contra D. Teodoro Latorre, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta seis fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Leganés, bajo el tipo de 31.931 pesetas 25 céntimos, cuyo acto tendrá lugar el día 18 de Diciembre próximo, y hora de la una y media de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel tipo; que los títulos de propiedad de las indicadas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo por que se anuncia el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Madrid 16 de Noviembre de 1895.—V. B.—López de Sá. El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—873

SABADELL

D. José Ramón Tortajada Soriano, Escribano del Juzgado de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido. Doy fe que en las diligencias de cumplimiento de la certificación ejecutoria dimanante de la causa criminal seguida á Miguel Pons Clerch, alias Nyega, sobre asesinato, se ha dictado la requisitoria que dice así: «D. Emilio José Pérez y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Pons Clerch, alias Nyega, natural y vecino de Sabadell, soltero, Mayordomo de fábrica, de treinta y cinco años de edad, que en 21 de Mayo de 1882 se fugó del manicomio de Las Cortes de Sarriá, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se siguió sobre asesinato de Catalina Puig; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho. Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la captura de dicho Miguel Pons Clerch, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en méritos de la citada causa. Dada en Sabadell á 18 de Noviembre de 1895.—Emilio J. Pérez Martín.—José R. Tortajada, Escribano.» Concuerda con su original. Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente en Sabadell á 18 de Noviembre de 1895.—José R. Tortajada. J—7081

TORRENTE

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario sobre hallazgo del cadáver del mendigo Francisco Ocaña, de unos setenta á ochenta años, sin otros antecedentes en el pueblo de Picaña, el día 8 de los corrientes, se hace saber á su viuda ó hijos si los tuviere, ó en defecto á sus parientes, cuyos nombres y domicilios se ignoran, aun cuando se presume lo sean de Ciudad Real ó su provincia, el derecho que les asiste para ser parte en la causa, y á renunciar ó no la indemnización que pueda corresponderles. Torrente 19 de Noviembre de 1895.—El actuario, Silverio Ribelles. J—7086

NOTICIAS OFICIALES

La Victoria.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO

Se convoca á junta general ordinaria para el día 4 de Diciembre próximo, á las cinco de la tarde, en la calle de Relatores, núm. 4, principal: Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Presidente, Benito Nieto. X—872

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Aviso á los obligacionistas.

En conformidad con el art. 7.º del convenio aprobado por el Juzgado del Hospicio de esta Corte, se convoca á los tenedores de obligaciones de las series Mayagüez y Humacao á la junta general que se celebrará el jueves 12 de Diciembre de 1895, á las tres y media de la tarde, en París, 15, place Vendôme, con objeto de formar una lista de seis obligacionistas, entre los que la junta general de accionistas nombrará dos Administradores. Las obligaciones, provistas de los cupones vencidos y no reembolsados, deberán depositarse, á partir del 28 de Noviembre actual, en el domicilio de la Compañía, en París, 15, place Vendôme, en donde se entregará un resguardo que servirá de tarjeta de admisión á la junta general. Los títulos depositados en esta forma quedarán á disposición de los depositantes después de haber sido estampillados y provistos de nuevas hojas de cupones. El Consejo de administración. X—874

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer Novió en Cuenca, Toledo, Segovia, Lérida, Teruel, Huelva, Soria, Guadalajara, Córdoba, Huesca, Zaragoza, Albacete, Valencia, Avila, Palencia, Zamora y Sevilla.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 25 de Noviembre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Vernet, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpiñán, Sioie, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS—Día 24

Table with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado del cielo. Lists cities like Roma, Liorna, Palermo, Cagliari, Vigo, Teruel, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Niza, Clermont.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Noviembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes rows for Deuda perpetua, Idem id. serie E, Idem series G y H, Idem amortizable, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Tabacos, Sociedad de electricidad de Chamberí.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Lists various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Feruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE NOVIEMBRE DE 1895

Table with columns: Fondo, Tipo, Precio. Includes rows for Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'95-29'90 pesetas. Idem á ocho días vista, idem id., 29'87. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'60

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Includes rows for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Los Desposorios de Nuestra Señora con San José. San Pedro Alejandrino, mártir.

Cuarenta horas en las Salesas (calle de San Bernardo)

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 3.º impar.—La Favorita. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El Estigma.—La primera postura. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los baturros.—Los dineros del sacristán.—La maja.—De vuelta del Vivero. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Quinta serie.—Turno 1.º impar.—Primera medalla.—Boda y bautizo.—Las recomendaciones.—El bigote rubio. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La mascarita.—Al fin se casa la Nieves, ó vámonos á la venta del Grajo (estreno).—Colegio de señoritas.—El chaleco blanco. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La Czarina.—El tambor de Granaderos.—La serenata.—El Señor Corregidor. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—(Compañía Alegría.) A las ocho y media.—Debut de los célebres gimnastas Leopolds, tomando parte los demás principales artistas. Entrada general, 50 céntimos. TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—El Potosí submarino.